

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Penal del Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: Auto mediante el cual se resuelve RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN impetrado por la Dra. TANIA GARCÍA PEÑA apoderada de la señora MARÍA EDILIA BAYONA DE RIVERA (Artículos 59 y 63 de la Ley 1708 de 2014).

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2018-00038-00.  
RADICACIÓN FGN: 110016099068201702002 E.D Fiscalía 39 delegada adscrita a la Dirección de Fiscalía Especializada de Extinción del Derecho de Dominio Extinción.

AFECTADOS: CAMILO VÁSQUEZ ARDILA C.C. 5.397.249, LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO C.C. 60.441.375, JAINOVER MOLINA HOYOS C.C. 16.486.378, ALICIA FLOREZ RAMÍREZ C.C. 27.804.100, EMILIANO ALFONSO FLOREZ OVALLOS C.C. 1.927.299, MARÍA FLOREZ MOLINA C.C. 37.259.700, MIGUEL ÁNGEL AREVALO QUINTERO C.C. 5.707.655, ANA MERCEDES SALAZAR GARCÍA C.C. 28.295.891, EDILIA BAYONA DE RIVERA C.C. 27.579.686, JOSÉ GREGORIO RIVERA ÁLVAREZ C.C. 1.917.220, LUIS FRANCISCO PARADA CRUZ C.C. 13.446.703, MARÍA MAGDALENA PARADA LAGUADO C.C. 6.338.578, OFELIA ARCHILA DE VILLABONA C.C. 37.213.608, DIANA MARCELA VILLABONA ARCHILA C.C. 27.600.857, ALVARO VILLABONA ARCHILA C.C. 88.201.095, WILLIAM VILLABONA ARCHILA C.C. 88.221.891, NELSON ENRIQUE VILLABONA ARCHILA C.C. 88.206.559, ALBEIRO GALVIS GUTIÉRREZ C.C. 88.226.565, NUBIA REYES GARCÍA C.C. 60.444.481, DIOMAR VACCA LÓPEZ C.C. 88.213.738, JUAN DE DIOS GÓMEZ CONTRERAS C.C. 2.882.273, YANNETH FLOREZ DE MEDINA C.C. 60.275.303, ALVARO MEDINA MEZA C.C. 13.255.988, DELIO LIZARAZO ANGARITA C.C. 13.170.937, SAMIR ANTONIO BEDOYA RÍOS C.C. 10.784.178, LEIDY CAROLINA TRUJILLO PABÓN C.C. 60.449.109, FRANCE ANTONIA GÓMEZ MORALES C.C. 60.363.324, MARÍA ELISA CORREA CAMERO C.C. 60.406.150, CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A., E.S.P. "CENS" NIT. 890500514, CLARA LAURA MORELLI DE VÁSQUEZ, SOLGROUP S.A.S. NIT. 900755450-6, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. NIT. 8600345941, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO DE CÚCUTA IDUC, CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO NIT. 8999990475, TESORERÍA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO y CORPONOR.

BIENES OBJETO DE EXT: INMUEBLES identificados con Folios de Matrícula 260-3887 Cúcuta, 260-184407 Los Patios, 260-184410 Los Patios, 260-64822 Cúcuta, 260-257326 Tibú, 260-41291 Villa del Rosario, 260-199205 Cúcuta, 260-308202 Cúcuta, 260-308203 Cúcuta, 260-308204 Cúcuta, 260-320786 Cúcuta, 260-320787 Cúcuta, 260-320788 Cúcuta, 260-320789 Cúcuta, 260-320790 Cúcuta, 260-309636 Cúcuta, 260-309637 Cúcuta, 260-309638 Cúcuta, 260-309639 Cúcuta, 260-311458 Cúcuta y 260-311518 Cúcuta – Norte de Santander.

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

## I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, a pronunciarse respecto del **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** interpuesto y sustentado oportunamente el 14 de febrero de 2019<sup>1</sup>, por la Dra. **TANIA GARCÍA PEÑA**, quien aduce ostentar la calidad de apoderada de la señora **MARÍA EDILIA BAYONA DE RIVERA**, en contra del auto de Interlocutorio de febrero 10 de la presente anualidad<sup>2</sup>, mediante el cual se decretaron y negaron pruebas en el juicio.

## II. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Con fundamento en el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014, mediante Auto Interlocutorio del 2 de febrero de 2020 el Despacho se pronunció sobre las pruebas aportadas en la actuación, sobre la admisibilidad de decretar las solicitadas por las partes y justifico la procedencia de obtener pruebas de oficio, no obstante en desarrollo de esta labor el Juzgado señaló textualmente que *“reposa en la actuación solicitudes probatorias<sup>3</sup> de la Dra. TANIA GARCÍA PEÑA, profesional del derecho que aduce actuar en representación de la señora EDILIA BAYONA DE RIVERA, no obstante debe advertirse que no encuentra el tercero imparcial poder especial o general, amplio y suficiente que permita determinar o convalidar la actuación realizada por la Abogada, razón por la cual se abstendrá de emitir pronunciamiento sobre lo que allí fue peticionado”<sup>4</sup>.*

<sup>1</sup> Ver folios 184 del Cuaderno No. 8 del Juzgado.

<sup>2</sup> Ver folios 165 al 183 del Cuaderno No. 8 del Juzgado.

<sup>3</sup> Ver folios 141 al 145 del Cuaderno No. 8 del Juzgado.

<sup>4</sup> Ver folio 175 del Cuaderno No. 8 del Juzgado.

### III. MOTIVO DE DISENSO DEL RECURRENTE

En defensa de los intereses de la señora **MARÍA EDILIA BAYONA DE RIVERA**, la recurrente, al sustentar el recurso, advierte que en los primeros días del mes de octubre del año 2019 allegó el poder conferido por la precitada ciudadana, por lo que solicita se verifique la foliatura del expediente y en consecuencia se reponga el auto del 10 de febrero de 2020, concediéndosele las pruebas por ella solicitadas.

### IV. DE LOS SUJETOS PROCESALES

Pese al traslado común de dos (2) días que el Secretario del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, corrió entre el 17 y 18 de agosto de 2020, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 63<sup>5</sup> de la Ley 1708 de 2014, dejando el expediente a disposición de todos los sujetos procesales para que se pronunciaran sobre la reposición presentada por la Dra. **TANIA GARCÍA PEÑA**, ninguna manifestación se recibió al respecto.

### V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como quiera que el actual pronunciamiento es consecuencia lógica de la pretérita decisión en la que este mismo Despacho decretó pruebas en el juicio, desde ya es pertinente anunciar que con el fin de salvaguardar las garantías constitucionales y legales de la señora **MARÍA EDILIA BAYONA DE RIVERA**, el Juzgado procederá a reponer el trámite recurrido, al asistirle razón a la profesional del derecho en su argumentación.

Se tiene que la Dra. **TANIA GARCÍA PEÑA**, aduciendo actuar como apoderada de la señora **MARÍA EDILIA BAYONA DE RIVERA**, disintiendo de la decisión adoptada el 10 de febrero de la presente anualidad por este mismo Despacho, interpone y sustenta recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN**, bosquejando que, a inicios del mes de octubre del año 2019, aportó el poder amplio y suficiente otorgado por la afectada para asumir su representación en el trámite de la referencia.

En efecto, apreciando lo anterior y al otearse la actuación encuentra la judicatura que mediante escrito radicado el 1 de octubre de 2019<sup>6</sup> en la Secretaría del Despacho, la señora **MARÍA EDILIA BAYONA DE RIVERA** le otorgó poder especial amplio y suficiente al Dr. **WILLIAM GARCÍA ARDILA** identificado con C.C. 13.466.385 T.P. 97215 y a la Dra. **TANIA GARCÍA PEÑA** identificada con C.C. 1.090.478.488 T.P. 97215, sin que hasta la fecha, y en razón a lo voluminoso del expediente se les haya reconocido personería jurídica para actuar ni en consecuencia pronunciado sobre sus solicitudes probatorias.

Así, teniendo en cuenta lo expuesto, se solicitó por parte de la abogada lo siguiente:

*“se oficie al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI, para que se sirva remitir con copia al despacho la carta catastral, para poder determinar con exactitud la ubicación del bien inmueble*

<sup>5</sup> Artículo 63 de la Ley 1708 de 2014 “REPOSICIÓN. Salvo las excepciones previstas en este Código, el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación que deban notificarse y contra los interlocutorios de primera instancia.

El recurso de reposición deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. Cuando así ocurra, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término común de dos (2) días. Surtido el traslado se decidirá el recurso dentro de los tres (3) días siguientes”.

<sup>6</sup> Ver folio 108 del Cuaderno

*objeto del presente proceso, toda vez que las coordenadas descritas no corresponden con aquellas del cual mi poderdante es propietaria.*

*Se practique diligencia de inspección ocular en el predio objeto del proceso con el fin de establecer los linderos, la ubicación y coordenadas del inmueble denominado "La uchema", lugar donde se realizó la inspección y se halló el hidrocarburo.*

*Se oficie a la Fiscalía General de la Nación para que certifique la denuncia que se realizó a fecha de enero de 1998 con base en el secuestro del que fue víctima el hijo de la señora Edilia Bayona de Rivera, el señor Julio Rivera Bayona en el predio propiedad de la señora Edilia Bayona.*

*Se oficie al EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL del Departamento de Norte de Santander con el fin que manifiesten si la zona donde se encuentra ubicado el predio propiedad de mi poderdante se encuentra identificado como un predio de zona roja o de conflicto con grupos al margen de la ley y se sirvan señalar que grupos operan en la zona.*

*Se sirva tener como pruebas las aportadas al plenario del proceso*

*Se llame a rendir testimonio a 1. Ernesto Ramirez Escamilla 2. Gratiano Escamilla 3. Francisco Contreras 4. María Patiño*

#### **PRUEBAS APORTADAS**

*1 Escritura pública N 1302 de la Notaria Primera (1) de Cúcuta,*

*2 Certificado de tradición del inmueble con N' de matrícula 26041291 ubicado en el municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander (...)"*

Entonces, ciñéndonos a criterios de necesidad, ponderación y legalidad, resulta razonable, proporcional y adecuado, **REPONER** la decisión del 10 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cúcuta Norte de Santander, en el entendiendo de adicionar el auto que decreto pruebas de la siguiente manera:

Hecho el análisis sobre el test de necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas por la Dra. **TANIA GARCÍA PEÑA**, el Despacho dispone:

1. Que por la Secretaría del Despacho, se expida **OFICIO** dirigido al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI**, para que se sirva remitir en original y copia la carta catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **260 – 41291** identificado como Predio Urbano 1) Lote # 1- Hacienda – Aguasucia del Municipio de Villa del Rosario Norte de Santander, a nombre de la señora **EDILIA BAYONA DE RIVERA C.C.** 27.579.686 de Cúcuta - Norte de Santander y **JOSÉ GREGORIO RIVERA ÁLVAREZ C.C.** 1.917.220 Cúcuta - Norte de Santander a fin de la ubicación del bien inmueble objeto del presente proceso y sus coordenadas.
2. **DECRETAR** la realización de **INSPECCIÓN JUDICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 200, 201 y 202 de la Ley 1708 de 2014, al predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **260 – 41291** identificado como Predio Urbano 1) Lote # 1- Hacienda – Aguasucia del Municipio de Villa del Rosario Norte de Santander, a nombre de la señora **EDILIA BAYONA DE RIVERA C.C.** 27.579.686 de Cúcuta - Norte de Santander y **JOSÉ GREGORIO RIVERA ÁLVAREZ C.C.** 1.917.220 Cúcuta - Norte de Santander, siendo materia de la diligencia establecer la ubicación y coordenadas del inmueble, para lo cual se oficiara a la SIJIN o entidad correspondiente para que designe perito topógrafo o profesional del área

respectiva, con el fin de que determine en terreno, junto al suscrito, el lugar donde fue encontrado presuntamente el butano de contrabando.

3. Que por la Secretaría del Despacho, se expida **OFICIO** dirigido a la Fiscalía General de la Nación para que remita copia de la denuncia presentada por el señor **JULIO RIVERA BAYONA** en el mes de enero de 1998 por el delitos de secuestro, para tal efecto se indagara previamente con la afectada el número de identificación del denunciante antes de remitir la solicitud a la fiscalía.
4. Que, por la Secretaría del Despacho, se expida **OFICIO** dirigido al **EJÉRCITO NACIONAL** y **POLICIA NACIONAL** del Departamento de Norte de Santander, con el fin que manifiesten si la zona donde se encuentra ubicado el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **260 – 41291** identificado como Predio Urbano 1) Lote # 1- Hacienda – Aguasucia del Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, se encuentra en una denominada “zona roja” o de conflicto armado, indicando que grupos alzados en armas operan esa municipalidad, a fin de determinar qué control sobre sus bienes pueden ejercer los titulares del derecho real de dominio.
5. **DECRETAR EL TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** de los señores **ERNESTO RAMIREZ ESCAMILLA, GRATINIANO ESCAMILLA, FRANCISCO CONTRERAS** y **MARÍA PATIÑO**, para tal efecto se coordinará a través de la Secretaría del Despacho la hora y fecha de la realización de los mismos a través de los medios tecnológicos disponibles.
6. **TENER COMO PRUEBA**, la Escritura pública N 1302 de la Notaria Primera (1) de Cúcuta y la impresión electrónica del Certificado de tradición del inmueble con número de matrícula 260-41291 ubicado en el municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander.

Ahora bien, por economía procesal y conforme a lo ya expuesto, mediante la presente decisión se le reconoce personería jurídica para actuar a los Doctores **WILLIAM GARCÍA ARDILA** y **TANIA GARCÍA PEÑA**, en los términos y facultades del poder conferido, sin que haya necesidad de realizar ritual distinto a la aceptación del poder y al reconocimiento que aquí se expresa, como abogados de confianza de la señora **MARÍA EDILIA BAYONA DE RIVERA** en su calidad de afectada titular de derechos sobre el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **260 – 41291**.

Por último, sería del caso conceder el recurso de apelación interpuesto por la Dra. **TANIA GARCÍA PEÑA**, sin embargo, la judicatura se abstendrá de hacerlo como quiera que se atendieron favorablemente las observaciones presentada por la profesional del derecho en el recurso de reposición, resultando inane que ad quem se pronuncie al respecto.

si bien es cierto que contra esta decisión no procede recurso alguno, para garantizar el principio de publicidad y para que surta efectos jurídicos, la presente decisión se notificará por **ESTADO**.

En consecuencia, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander,

## RESUELVE:

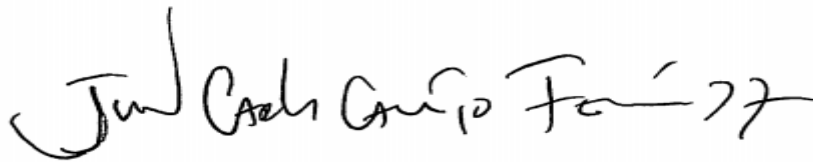
**PRIMERO: REPONER** el auto del 10 de febrero de 2020, mediante el cual se decretaron y negaron pruebas en el juicio, adicionándolo y advirtiendo que una vez ejecutoriada la presente decisión, procederá el Despacho a practicar las pruebas decretadas a la Dra. **TANIA GARCÍA PEÑA**, en representación de la señora **MARÍA EDILIA BAYONA DE RIVERA**, expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar, en los términos y facultades del poder conferido, al Dr. **WILLIAM GARCÍA ARDILA** identificado con C.C. 13.466.385 T.P. 97215 y a la Dra. **TANIA GARCÍA PEÑA** identificada con C.C. 1.090.478.488 T.P. 97215, como abogados de confianza de la señora **MARÍA EDILIA BAYONA DE RIVERA**, en su calidad de afectada titular de derechos sobre el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria Nos. **260 – 41291**.

**TERCERO:** Notificar por **ESTADO** la presente decisión a los sujetos procesales e intervinientes.

**CUARTO:** Contra la presente que decide el recurso de reposición **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**, conforme lo dispone el artículo 64 de la Ley 1708 de 2014.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ**

Juez